



**EUSKAL MENDIZALE
FEDERAZIOA**

Reglamento de Disciplina
Deportiva EMF

EMFren Kirol Diziplinari
buruzko Araudia

***APROBADO EN LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN
VASCA DE MONTAÑA-EUSKAL MENDIZALE FEDERAZIOA,
CELEBRADA EN ELGETA
EL 17-02-2007***

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y COMPETICIÓN DE LA EMF-FVM

TITULO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales del Régimen Disciplinario.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Régimen Disciplinario de Euskal Mendizale Federazioa-Federación Vasca de Montaña en adelante (EMF-FVM), se ajustará por lo dispuesto en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por sus disposiciones de desarrollo, por los estatutos de EMF-FVM y por el presente reglamento.

El Régimen Disciplinario, regulado en este Reglamento, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- El ámbito de disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas o comportamiento en las competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto 7/1989, del 10 de enero, sobre Disciplina Deportiva de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco y demás disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de EMF-FVM, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición.

2.- Son infracciones a las reglas o comportamiento en las competiciones, las acciones que, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a la conducta deportiva, las acciones u omisiones que sin estar comprendidas en el párrafo anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

4.- Corresponde, asimismo, a EMF-FVM, a través del Comité de Disciplina Deportiva y Competición conocer y resolver todas las incidencias que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los Reglamentos de competición de las diversas especialidades deportivas de EMF-FVM, así como establecer los criterios oportunos sobre la correcta interpretación de los mismos.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1.- Las Federaciones Territoriales ejercen la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los deportistas y técnicos de los clubes y agrupaciones deportivas a ellas adscritas, sobre estas últimas y, en general, sobre todas aquellas personas que, hallándose federadas, practiquen su modalidad deportiva.

2.- En el mencionado marco de sus competencias, las Federaciones Territoriales ejercen en primera instancia su potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de pruebas o competiciones que tengan nivel, carácter o rango exclusivamente territorial.
- b) Cuando participen en la prueba o competición exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido tramitadas por la Federación Territorial de que se trate.
- c) Cuando, aun participando deportistas con licencias tramitadas en cualquiera otra Federación, la promoción y organización de la prueba o competición corresponda a la Federación Territorial de que se trate y sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito autonómico, estatal o internacional.

3.- Corresponde a EMF-FVM, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes, Deportistas, Técnicos, Directivos, Jueces, sobre la estructura orgánica de las Federaciones Territoriales que la integran, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen sus modalidades deportivas.

4.- En el mencionado ámbito, ejerce su potestad en primera instancia sobre todos los casos no comprendidos en el punto 2 de este artículo, y en segunda instancia, en los supuestos previstos en el presente Reglamento y en los respectivos Estatutos y normas reglamentarias de cada modalidad deportiva.

5.- Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponda a EMF-FVM, el Comité de Disciplina Deportiva y Competición, los Jueces y Delegados Federativos. Los dos últimos la ejercerán durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4.- Ámbito territorial de aplicación.

Son sancionables conforme a este ordenamiento, las infracciones cometidas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

También podrán sancionarse las cometidas fuera del territorio de la Comunidad, cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que los infractores estén en posesión de la licencia federativa emitida por EMF-FVM.
- b) Que los infractores sean personas que estén representando oficialmente, a EMF-FVM y formen parte de su estructura orgánica.

Artículo 5.- Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM

EMF-FVM. Ejercerá su potestad disciplinaria a través de su Comité de Disciplina Deportiva y Competición que estará compuesto por cuatro miembros. Deberán ser expertos conocedores de las reglamentaciones de las especialidades de deportes de montaña, ninguno de los miembros podrá ocupar puesto dentro de las Juntas Directivas de las Federaciones Territoriales o de EMF-FVM.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y Competición serán nombrados por el President@ de EMF-FVM. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva y Competición será designado por acuerdo entre sus componentes, y a falta del mismo por el President@ de EMF-FVM.

El Comité de Disciplina Deportiva y Competición tendrá secretario que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará actas de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al President@ de EMF-FVM.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y Competición ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el President@ de EMF-FVM.

En caso de que se produjera alguna vacante, el President@ de EMF-FVM podrá designar a su sustituto, tanto en este caso como en la constitución del Comité, el President@ de EMF-FVM deberá informar a la Asamblea General de EMF-FVM de las personas designadas y de la motivación para su elección. El Comité de Disciplina Deportiva y Competición quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

El Comité de Disciplina Deportiva y Competición podrá designar asesores sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo.

Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva y Competición y podrán asistir a las reuniones del Comité cuando éste así lo acuerde, actuando con voz pero, en ningún caso, con voto.

Artículo 6.- Principio de tipicidad y prohibición de doble sanción.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión, como infracción por las disposiciones vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta. De igual modo no podrá imponerse sanción que no esté establecida, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establezca como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

Artículo 7.- Principio de garantía procesal y grado de responsabilidad.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruido al efecto.

En dicho procedimiento se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designe y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando a cerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de EMF-FVM, deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancia agravante o atenuante de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta y que no estén anteriormente tipificadas, tales como consecuencia de la infracción, la naturaleza de los hechos, la difusión de la conducta antideportiva o la de haberse cometido ante niños o menores.

Artículo 8.- Principio de retroactividad favorable.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, aunque al publicarse aquellas, hubiere recaído resolución firme.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada de oficio o a instancias de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiere dictado la resolución en última instancia.

Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias, en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 9.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido el infractor sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes.

a) Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva: la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen de las distintas modalidades de deportes de montaña.
- c) El causar con la infracción perjuicios económicos a terceras personas.
- d) No acatar inmediatamente las decisiones del juez, árbitro o delegado federativo, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- e) Provocar el desarrollo anormal de la competición por la falta cometida.

- f) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa, o siendo directivo miembro del club.
- g) La premeditación conocida.
- h) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- i) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- j) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- k) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 11.- Extinción de la responsabilidad.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución en forma legal del Club o Federación Deportiva, Entidad o persona jurídica sancionada, sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos y/o componentes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado, o de miembro de la Asociación o Club Deportivo de que se trate. Cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos.

Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará con la persona o entidad inculpada que cause baja en EMF-FVM, por impago de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Artículo 12.- Prescripción de las infracciones..

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieran agotado cualesquiera de los plazos para el mismo previsto, no hubiera otros en curso y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 13.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO III Infracciones y Sanciones

SECCIÓN 1ª De las Infracciones

Artículo 14.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15.- Infracciones comunes muy graves.

Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas de la competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad federativa, jueces árbitros y responsables de cualquier actividad deportiva sometida a este Reglamento
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición o provocar su suspensión.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas o directivos, cuando se dirijan a los jueces árbitros, a otros deportistas o directivos y al público, cuando revistan una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces árbitros y deportistas o socios que inciten a competidores, equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la Selección Vasca. A estos efectos la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en pruebas o competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios u públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente u a través de personas interpuestas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.
- l) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- m) La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.
- n) Los actos de rebeldía contra acuerdos de Federaciones, Asociaciones o Clubes.
- o) La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas especialidades deportivas de EMF-FVM, o de sus representantes.
- p) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.
- q) Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces árbitros, técnicos, directivos y demás autoridad deportiva.
- r) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, material deportivo y medio natural.
- s) El abandono deliberado de materiales peligrosos en el medio natural.
- t) La actuación deliberadamente negligente que acarree posibles daños a terceros en el transcurso de una prueba, competición o actividad deportiva.
- u) La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear graves consecuencias para éste.
- v) El deterioro deliberado total o parcial del material de aseguramiento en vías o rutas que son normalmente conocidas por ser vías o rutas debidamente equipadas.
- w) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Infracciones muy graves de los Directivos.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del President@ de EMF-FVM, y demás miembros de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas.
- d) Así mismo se considerará infracción muy grave de EMF-FVM y de las Federaciones Territoriales y Clubes o Asociaciones el no tramitar o emitir las licencias deportivas de forma injustificada, conforme al proceso establecido y aprobado por la Asamblea General de EMF-FVM.

Igualmente se considerará infracción muy grave la alteración, manipulación o falseamiento de las licencias o cualquier otro documento federativo en contradicción con lo manifestado por los federados, clubes o asociaciones, jueces árbitros, entrenadores, organizadores o cualquier otro miembro integrante de EMF-FVM o interesado en su integración.

Artículo 17.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, técnicos o directivos, cuando se dirijan a los jueces árbitros, a otros deportistas, técnicos a al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- d) El ejercicio de la actividad pública o privada declarada incompatible con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio.
- g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de personas interpuestas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.
- h) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- i) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de pruebas, competiciones, asambleas o reuniones federativas.
- j) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente con jueces árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- k) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave.
- l) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de la Selecciones Vascas.
- m) La participación en pruebas o competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos, cuando el deportista acredite desconocer esta circunstancia.
- n) El deterioro intencionado, que no revista especial gravedad, de instalaciones deportivas o situadas en el medio natural.
- o) La actuación que acarree potencialmente daños a terceros en el transcurso de una prueba, competición o actividad deportiva sin que tenga una consecuencia material o física.

- p) La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear consecuencias leves a éste.
- q) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 18.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. En especial, tendrán tal consideración las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidas al Comité de Disciplina Deportiva de EMF-FVM, siempre que no revistan los caracteres de falta grave.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces árbitros, técnicos y autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los equipos deportivos, instalaciones deportivas o medio natural.
- e) Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.
- f) Las comprendidas en los reglamentos de las diferentes modalidades deportivas no tipificadas en los Artículos anteriores.
- g) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave.

Artículo 19.- De las infracciones específicas con el Dopaje..

Los deportistas están obligados a someterse al control de dopaje en los términos previsto en la Ley 14/1998, de 11 junio, del Deporte del País Vasco, así como en todas las normas que la desarrollan y específicamente en lo regulado por el Decreto de prevención, control y represión del dopaje en el deporte en el País Vasco.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados en pruebas, competiciones o actividades deportivas.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes o el abandono de la instalación o zona deportiva antes de conocer quienes han sido seleccionados para someterse al control.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) No se considerará infracción a la disciplina deportiva cuando se acredite que la utilización de sustancias prohibidas fueron utilizadas como medio de evitar un mal mayor durante el transcurso de una actividad deportiva, donde los componentes hayan corrido un serio peligro.

Igualmente no se considerará infracción a la disciplina deportiva la utilización de sustancias prohibidas por prescripción facultativa. En este caso el deportista está obligado a ponerlo en conocimiento de EMF-FVM y se abstendrá de participar en pruebas, competiciones o actividades deportivas durante el tratamiento.

SECCIÓN 2ª

De las Sanciones

Artículo 20.- Sanciones por infracciones comunes muy graves..

A la comisión de las infracciones comunes muy graves corresponderá las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.000,-€ ni superiores a 12.000,-€
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las pruebas o competiciones en las que exista puntuación.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.
- f) Pérdida de título, marca, trofeo y premio obtenido en la competición donde se produzca la infracción.

Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves relacionadas con la disciplina deportiva y el dopaje tipificadas en el Artículo 19 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Sanciones a los deportistas.

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 19 cuando se trate de las siguientes sustancias:

- Estimulantes (Tipo A).
- Analgésicos narcóticos.
- Anestésicos locales.
- Cannabis y sus derivados, corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de tres a dos años y, en su caso, multa de 1.000 a 3.000,-€y en todo caso la pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 19 cuando se trate de las siguientes sustancias o métodos prohibidos:

- Estimulantes (Tipo B).
- Anabolizantes.
- Esteroides anabolizantes androgénicos.
- Otras sustancias con actividad anabolizante.
- Hormonas peptídicas y glicopépticas análogas
- Corticosteroides.
- Dopaje sanguíneo, corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.000 a 12.000,-€y en todos caso la pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción, así como la imposibilidad de obtener subvenciones durante el periodo de suspensión.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 19, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente Artículo.

4.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 19, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente Artículo.

Artículo 21.- Sanciones por infracciones muy graves de los Directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

b) .Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de estas sanciones en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

2.- Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16.

4.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de EMF-FVM, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.

c) .Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando concurra la agravante de reincidencia, referida en este caso al mismo año.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto del ente de que se trate y, además, se aprecie agravante de reincidencia.

Artículo 22.- Sanciones por infracciones graves.

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 600 hasta 3.000,-€

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las pruebas o competiciones en las que exista puntuación.

d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos años.

e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de 1 a 2 años.

f) Pérdida de título, marcas, trofeos y premios obtenidos en la prueba o competición donde se produzca la infracción.

g) Pérdida de la subvención o ayuda económica durante el periodo suspensión o pérdida de la licencia federativa.

Las sanciones que se incluyen en los apartados d) y f), únicamente podrán acordarse, por reincidencia en infracciones de carácter grave.

2.- Por la comisión de las infracciones comunes graves relacionadas con la disciplina deportiva y el dopaje tipificadas en el artículo 19 del presente Reglamento, corresponderá las siguientes sanciones:

a) Sanciones a los deportistas.

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 19 cuando se trate de las siguientes sustancias:

• Estimulantes (Tipo A).

• Analgésicos narcóticos.

• Anestésicos locales.

• Cannabis y su derivados, corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de 1 a 2 años y, en su caso, multa de 600 a 1.000,-€ así como pérdida de títulos, marcas,

trofeos y premios obtenidos en la prueba o competición donde se produzca la infracción. En cualquier caso pérdida de las subvenciones y ayudas recibidas durante el periodo de suspensión o privación de la licencia federativa.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 19 cuando se trate de las siguientes sustancias o métodos prohibidos:

- Estimulantes /Tipo B).
- Anabolizantes.
- Esteroides anabolizantes androgénicos.
- Otras sustancias con actividad anabolizante.
- Hormonas peptídicas y glicotéicas análogas
- Corticosteroides..
- Dopaje sanguíneo, corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de 1 a 2 años y, en su caso, multa de 1.000 a 3.000,-€ así como la pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la prueba o competición donde se produzca la infracción, así como la imposibilidad de obtener subvenciones durante el periodo de suspensión o privación de la licencia federativa.
- Cuando un federado incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 19 le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.
- Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje de esta gravedad tendrá la consideración de falta muy grave aplicándose las sanciones correspondientes al artículo 20.

b) Sanciones a los clubes.

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 19 de este Reglamento, corresponderá las siguientes sanciones:

- Multa de 1.000,-€ a 3.000,-€
- Pérdida de puntos o puesto en la clasificación.
- Pérdida de subvenciones o ayudas por un periodo máximo de 1 año.

2.- En el caso de las subvenciones o ayudas económicas únicamente podrá tener carácter accesorio.

c) Sanciones a directivos, técnicos, médicos y jueces árbitros.

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17 de este Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- Multa de 1.000 a 3.000,-€
- Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o en entidades o asociaciones deportivas y privación o suspensión de la licencia federativa por un período de 1 a 2 años.

2.- Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club o asociación deportiva, se podrá imponer al mismo las sanciones prevista en el apartado anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

3.- Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo los médicos y auxiliares, así como todas las personas que, según la normativa federativa, formen parte del equipo técnico en las pruebas o competiciones.

Artículo 23.- Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de las infracciones leves, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600,-€
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión desde 6 meses a 1 año.

Artículo 24.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

1.- Los órganos disciplinarios podrán imponer las sanciones que estimen más justas de entre las previstas para la infracción de que se trate o incluso de entre las previstas para infracciones de menor gravedad, graduándolas en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

- Los órganos disciplinarios en el ejercicio de su facultad disciplinaria tendrán en consideración lo establecido en los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la EMF-FVM.

- La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de un muy calificado y ningún agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2.- La suspensión podrá ser por un determinado número de pruebas o competiciones, o por un período de tiempo:

- a) Se entenderá como suspensión de prueba o competición, aquella cuyos límites van de una prueba o competición a todas las que abarque toda la temporada.
La suspensión por un determinado número de pruebas o competiciones implicará la prohibición de participar en tantas pruebas o competiciones oficiales, estatales e internacionales, e inmediatas a la fecha del Fallo, como abarque la sanción y por el orden en que vengán señaladas en los calendarios oficiales de competiciones, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún prueba o competición, excepto modificación oficial del calendario, no se celebre en el día inicialmente programa y con posterioridad se hubiesen disputado otras pruebas o competiciones señaladas para fechas posteriores.
Si el número de pruebas o encuentros a los que se refiere la sanción excediese de las que restan para finalizar la temporada, aquellas serán completadas con las de la siguiente. Las pruebas o competiciones pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el deportista en la siguiente temporada, aunque éste lo haga en categoría distinta de la anterior.
- b) Se entenderá como suspensión de período de tiempo los que se refieran a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o competición alguna, cualquier que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya pruebas o competiciones oficiales.
- c) Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.
- d) Si no suscribiera licencia federativa al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia federativa, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos EMF-FVM, retendrá la licencia federativa hasta el cumplimiento total de la sanción, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club.

Cuando un deportista sea descalificado, deberá considerarse suspendido para las siguientes pruebas o competiciones, en tanto no se dicte el Fallo por el Comité de Disciplina Deportiva y Competición.

Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación en tal caso, se considerará como actuación indebida, aún cuando no se haya recibido el Fallo del Comité de Disciplina Deportiva y Competición, sancionando o no dicha falta. No obstante, este Comité, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el Fallo.

La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con los deportes de montaña.

Artículo 25.- Sanciones Pecuniarias.

Únicamente podrán imponerse a los deportistas, técnicos y jueces árbitros, sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, a estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por los deportistas con motivo de una prueba o competición cuando esta esté dotada de premio de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometida; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos, se determinará por el órgano sancionador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. EMF-FVM, destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultaneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Artículo 26.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, el Comité de Disciplina Deportiva tendrá la facultad de alterar el resultado de las pruebas o competiciones que hayan sido afectadas por acciones de precio, intimidación o simples acuerdos; y, en general en todos aquellos casos en que irregularmente se altere o condicionen los resultados.

TITULO II
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Disciplinario.

SECCIÓN 1ª
Principios Generales

Artículo 27.- Normativa aplicable.

El procedimiento para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, por las normas y principios del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 28.- Concurrencia de responsabilidades penales.

1.- Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancias del Instructor del expediente comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada caso supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencias notificadas a todas las partes interesadas

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 29.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposiciones y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

Artículo 30.- Registro de sanciones.

EMF-FVM, a través de la Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva y Competición, llevará un Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de las posibles existencias de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracciones y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios deberán comunicar a EMF-FVM, las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2ª

Órganos competentes para la instrucción del Procedimiento y la imposición de sanciones

Artículo 31.- Jueces y Árbitros y Delegados Técnicos.

El Juez o Árbitro o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas o normas de la competición durante el desarrollo de las mismas, actuando en este caso como órgano disciplinario de EMF-FVM, estas infracciones leves son tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva, citados en el apartado f) del Artículo 18.

Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentar ante el Comité de Disciplina Deportiva y Competición, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces, Árbitros y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 32.- EMF-FVM

EMF-FVM, será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces o Árbitros y Delegados Técnicos.

Artículo 33.- Atribución de competencias funcionales.

La potestad disciplinaria de EMF-FVM para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 31 de este Reglamento, a través de su Comité de Disciplina Deportiva y Competición.

Dicho Comité, en su caso, será también competente para conocer de la segunda instancia que corresponda resolver a EMF-FVM.

Artículo 34.- Incompatibilidades.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

SECCIÓN 3ª

Tramitación del Procedimiento

Artículo 35.- Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Vasco de Disciplina Deportiva y Competición. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 36.- Medidas cautelares.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva y Competición podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 37.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 38.- .Clases de Procedimientos.

Las infracciones leves a las reglas de la competición, cuya sanción sea impuesta por el Juez, Árbitro o Delegado Técnico durante el desarrollo de la prueba o competición, se tramitarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 31 de este Reglamento.

El resto de las infracciones a las reglas de la competición, se sancionarán conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Sección.

Las infracciones de todo tipo a las normas generales deportivas, se sancionarán conforme al procedimiento extraordinario previsto en el Artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 39.- .El Procedimiento ordinario.

1.- El procedimiento ordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracciones de las normas de la competición, y asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

2.- Se ajustará a las reglas siguientes:

a) El procedimiento ordinario se iniciará por providencia por acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF, que podrá incluir el nombramiento de Instructor, si se estimase conveniente su nombramiento por las características del caso, así como el de Secretario. El Secretario asistirá al Instructor en la instrucción del expediente.

El nombramiento del Instructor, en su caso y del Secretario, podrá recaer en cualquier persona mayor de edad y con los conocimientos suficientes. Podrá ser designado como tal cualquiera de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF pero, en este caso deberá abstenerse de concurrir y votar en las reuniones del mismo, en cuanto traten sobre la imposición de la sanción que corresponda en el expediente instruido.

El procedimiento se incoará de oficio, por iniciativa del propio Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF o en virtud de denuncia motivada.

b) La abstención y recusación del Instructor y Secretario se regirá por lo dispuesto al respecto en el procedimiento extraordinario. El derecho de recusación se deberá ejercitar en el plazo máximo de tres días a contar desde el siguiente en que se tenga conocimiento del nombramiento.

c) El inicio del expediente y el nombramiento de Instructor, en su caso, y de Secretario, en su caso también, se notificará por escrito detallado al interesado, junto con los hechos que se le imputan.

d) Con el fin de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia, el interesado dispondrá de un plazo de dos días hábiles, a partir de la notificación, para efectuar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus intereses y para proponer y practicar la prueba que solicite y que tenga relación con el caso. Todo ello por escrito, dirigido al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la EMF

El plazo indicado podrá prorrogarse en otros diez días más, como máximo, por acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF, de oficio o a instancia del Instructor o del interesado, cuando el volumen o complejidad de la prueba a aportar así lo aconsejare.

e) Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición que tenga constancia en las actas o informe anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, ni envío de notificación, escrito, ni providencia alguna, debiendo los interesados directamente exponer antes el mismo, si lo estiman oportuno, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que en relación con el contenido de los meritados documentos o con pruebas que consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes, en un plazo de tres días naturales a contar desde el día de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaria del Comité de Disciplina Deportiva y Competición las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

f) El Instructor, en caso de existir, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

g) Los tipos de pruebas que se presenten y la forma de practicarse, se regirán por lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo y en las procesales comunes.

- h) Terminado el plazo de alegaciones y pruebas o su prórroga, el Instructor, en caso de existir, elevará todo lo actuado, con su informe y recomendación, al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF y éste resolverá sin más trámites en el improrrogable plazo de tres días hábiles.
- i) En todo momento dentro del plazo de alegaciones y pruebas, antes de recaer la resolución, el interesado podrá ser oído personalmente, tanto por el Instructor, como por el Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF, dejándose constancia del resultado de la comparecencia en la oportuna acta que se unirá al expediente.
- j) Los interesados, distintos del imputado, podrán comparecer en el expediente en cualquier momento, hasta la finalización del plazo de pruebas y alegaciones, y se les dará vista de lo actuado a fin de que puedan proponer y practicar las suyas, sin que ello signifique, en ningún caso, prolongación de los plazos que estén corriendo para los respectivos trámites.

Artículo 40.- .El Procedimientos extraordinario.

- a) El procedimiento extraordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las normas deportivas generales, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Decreto 7/1989 del 10 de enero de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- b) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Vasco de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- c) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- d) La providencia que inicie el expediente contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser experto en la materia, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- e) En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- f) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos, conforme a lo previsto en el Artículo 30 del presente Reglamento y será motivado.
- g) Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.
- h) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres día hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
- i) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga final al procedimiento.
- j) El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- k) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de su práctica.
- l) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

- m) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contando a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos que se imputan, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido, al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM
- n) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
- o) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámites, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM, al que unirá, en su caso, las alegaciones presentadas.
- p) La resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Competición pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCIÓN 4ª

Notificaciones, Resoluciones y Recursos

Artículo 41.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento, será notificada a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común. Las comunicaciones podrán realizarse por correo, fax, soporte magnético o cualquier otro medio válido en Derecho.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con las indicaciones de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 42.- Comunicaciones Públicas.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el párrafo siguiente.

A los efectos de las sanciones previstas en el Artículo 22 de este Reglamento, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente, para que la sanción sea inmediatamente ejecutiva, siendo necesario que con posterioridad se efectúe la notificación personal, computándose sólo a partir de ésta los plazos para la reclamaciones y recursos.

Artículo 43.- Motivación.

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días a partir de su adopción.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama, telefax o cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Órgano disciplinario o la Institución o Entidad asociativa o federativa a la que aquél esté adscrito podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 44.- Plazo de reclamaciones.

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de cinco días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.

2.- Los plazos señalados en el párrafo anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

3.- A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y en el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Órgano competente, a dictar acuerdos o resolución expresa

Artículo 45.- Reclamaciones por escrito.

1.- Las reclamaciones o recursos se formalizaran y presentaran siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.

2.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) Datos de identificación del reclamante o recurrente. Y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.
- b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclamen o recurre, acompañando en los últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresas.
- c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.
- d) Diligencias de pruebas que, en su caso, se propongan para prácticas.
- e) Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.

Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

Artículo 46.- Recursos.

1.- Los acuerdos y resoluciones dictados por clubes y agrupaciones en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridos ante la organización federativa territorial a la que pertenezca.

2.- Contra los acuerdos y resoluciones disciplinarios dictados por la organizaciones federativas territoriales cabrá recurso ante EMF-FVM.

3.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias de EMF-FVM podrán ser recurridas ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva.

4.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictados por el Comité Vasco de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recursos de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 47.- Resolución de recursos.

1.- La resolución de las reclamaciones o recursos confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.

2.- El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolver Recursos.

Artículo 48.- Obligaciones de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las especialidades deportivas de EMF-FVM, para la resolución de algún tipo de conflicto.

Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, si que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de disciplina deportiva y competición que puedan formularse al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM, deberán formularse por escrito y serán resueltas en un plazo de veinte días hábiles.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA.- Quedan derogados y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición de EMF-FVM. entrará en vigor tras su aprobación por parte la Junta Directiva y de la Asamblea de EMF-FVM: